



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 052

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Martha Lucía Rendón Arango – C.C. Núm. 66.771.417
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte – Cali - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00125-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MARTHA LUCÍA RENDÓN ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 66.771.417, quien actúa en causa propia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI - VALLE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 1º. de marzo de 2023, elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE, bajo radicado No.2023-4152010-000285-2 - Alcaldía de Santiago de Cali y certificación expedida por la mensajería Pronto envíos Guía número 444190700015, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 744 del 12 de abril de 2023, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI- VALLE, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más, expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición de 01 marzo de 2023
- Stiker de recibido – radicado No.2023-4152010-000285-2
- Certificado mensajería Pronto Envíos- Guía número 444190700015.

5. Respuesta de la accionada

El Jefe de Oficina de Contravenciones de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE, afirma: *"Se declara respetuosamente al despacho de la Honorable Juez que lo manifestado por la accionante en el acápite "HECHOS" de su libelo de tutela, es cierto su señoría; según los registros que reposan en el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital; sin embargo, es necesario demostrar a la señora juez que, el día 13 de marzo del año que calenda, mediante oficio de salida bajo radicado No. 202341520100402271 con asunto "ATENCIÓN DERECHO DE PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN.". esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por la parte accionante bajo radicado No. 202341520100002852, garantizando así su derecho de Petición; asimismo, se informa que ese oficio de salida fue notificado el día 14 de abril de 2023 siendo las 13:57 horas, al correo electrónico de la parte accionante "nasofia2504@hotmail.com". Tal como se evidencia en documento adjunto.*

III.Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI - VALLE, ha vulnerado el derecho de petición invocado por la señora MARTHA LUCÍA RENDÓN ARANGO, al no emitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su solicitud?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*"

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la accionante señora MARTHA LUCÍA RENDÓN ARANGO, formuló derecho de petición el pasado 1º de marzo, derecho de petición ante la Secretaria DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE, del cual se aduce hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha brindado respuesta.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por el ente accionado, situación que fue corroborada por la accionante. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARTHA LUCÍA RENDÓN ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 66.771.417, contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI - VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedc2850bde487fd5051fb2990bf9d70c3bfdc0068f9dcc510aecd94d0926311**

Documento generado en 20/04/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>